

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN	<b>CONSTITUCIONAL – TUTELA</b>
PROCESO No.	<b>63001-3333-005-2024-00073-00</b>
ACCIONANTE	<b>GLORIA INES LONDOÑO RAMIREZ</b>
ACCIONADOS	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN</b>
ASUNTO	<b>ADMITE TUTELA-</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

**1.1. GLORIA INES LONDOÑO RAMIREZ**, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción constitucional de que trata el artículo 86 del Estatuto Superior, solicita a la administración de justicia se tutelen sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS** y a la **IGUALDAD**, los que señala son objeto de vulneración por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

**1.2.** De la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que las pretensiones se erigen sobre los siguientes hechos:

- Se inscribió en el “*Proceso de Selección DIAN 2022- Modalidad Ingreso y Ascenso*”, reglado por el Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN, al cargo de ANALISTAII, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198294.
- Al momento de su inscripción, de acuerdo con la plataforma SIMO, se ofertaron 65 vacantes, entre ellas, una (1) ubicada geográficamente en la ciudad de Armenia.
- El 20 de diciembre de 2023, la directora de Gestión Corporativa de la DIAN, emitió el oficio 100202151-00403 de 2023 solicitando a la CNSC modificar el proceso de selección DIAN 2022, en lo referente a la distribución de las vacantes en la ciudad o lugar registrado en el SIMO para la fecha de publicación del proceso, mas no en la cantidad ofertadas por OPEC, conforme al párrafo 5º del artículo 9 del Acuerdo N. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, que reza:

(...) “PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (...)

- El 13 de febrero de 2024, la CNCS publicó en su página web “Aviso informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022”, según el cual, dando aplicación al párrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo N. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, se procedía a actualizar la ubicación geográfica de los empleos identificados, entre otras, con número OPEC 198294.
- Superadas de manera satisfactoria todas las etapas del concurso de méritos, se le asignó un puntaje de 79.01 puntos, que la llevaron a integrar la lista de elegibles, la cual fue conformada mediante la Resolución No.6303 del 28 de febrero de 2024, ocupando el puesto nro. 13.
- Verificada la plataforma SIMO, la nueva distribución de las vacantes no incluía la ciudad de Armenia
- El hecho de haber cambiado la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas para el cargo al que se inscribió, cuando únicamente quedaba pendiente la audiencia de elección de la plaza, es una práctica abusiva y discrecional de la entidad, que afecta la expectativa legítima de quienes habían superado el concurso y ya habían planificado su vida en torno a dicho cargo, lo que, por demás, conllevaría a afectar su unidad familiar.

**1.3. Pretende** que se protejan los derechos fundamentales invocados y se ordene a las accionadas, en lo que corresponda, a **(i)** Dejar sin efectos el oficio de fecha 20 de diciembre de 2023 con número 100202151- 00403, emitido por la DIAN; **(ii)** Mantener intactas las plazas ofertadas antes de la modificación publicada por la CNCS el 13 de febrero de 2024; **(iii)** A la DIAN que, mediante comunicación o acto administrativo solicite a la CNCS restablecer las ubicaciones geográficas en la plataforma SIMO que fueron inicialmente ofertadas en el proceso de selección y contenidas en los Planes anuales de Vacantes años 2022, 2023 y 2024 para el empleo con denominación: Analista II, Código 202, grado 02 y que actualmente están ocupadas en provisionalidad, encargo o sin proveer o en su defecto el restablecimiento de las vacantes ubicadas en la ciudad de Armenia; **(iv)** a la DIAN, se solicite informar las razones que motivaron la decisión de no disponer de las 10.207 vacantes nuevas creadas mediante el Decreto 0419 de 2023 y la explicación de por qué algunas vacantes que fueron ofertadas, siguen siendo ocupadas por gente en provisionalidad.

## **2. DE LA ACCIÓN, LA COMPETENCIA Y LA DEMANDA.**

A través de la Acción de Tutela toda persona puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la Administración de Justicia, cuando estos resulten amenazados o vulnerados – activa o pasivamente - por cualquier autoridad pública o los particulares.

El artículo 37 del decreto 2591 de 1991, frente al factor competencia, señala que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces, juezas o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza. A su turno, por autos No. 124 y 198 adiados el veinticinco (25) de marzo y veintiocho (28) de mayo de 2009, la Honorable Corte Constitucional, señaló que el decreto 1382 de 2000, hoy decreto 333 de 2021, refiere exclusivamente a reglas de “*reparto*” y no de *competencia*, pues las tales se circunscriben a las previstas por el artículo 37 antes enunciado.

Para el caso, este Despacho judicial es competente por cuanto la vulneración de los derechos fundamentales se da en el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, lugar de domicilio y residencia de la parte actora y sobre el cual se tiene Jurisdicción, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006; como lo ha reconocido la Corte Constitucional en

Autos A-151 y 073 de 2013. Y por virtud del reparto (Decreto 333 de 2021), el Juzgado es el llamado a conocer del *sub-lite*.

Por consiguiente, establecida la competencia de este Despacho y acreditados los supuestos de contenido y forma enunciados en los artículos 14 y 17 del Decreto 2591 de 1991, se finiquita la procedencia de admisión de la demanda, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

### **3. DE LA MEDIDA PROVISIONAL.**

**3.1.** La accionante solicita que, como medida provisional y mientras se resuelve el asunto, se ordene a las accionadas *“suspender la fase de audiencia para la selección de vacantes dentro del proceso de sección DIAN-2022 para la OPEC 198294”*

**3.2.** Señala el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que debidamente argumentado, el o la Juez, desde la presentación de la solicitud podrá ordenar lo necesario y urgente para proteger el derecho, o para evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, impidiendo hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

**3.3.** Al tenor normativo tres son los requisitos para el decreto de medidas provisionales: (i) Necesidad, (ii) Urgencia y (iii) Protección del derecho o evitar que se produzcan otros daños.

**3.4.** Al respecto ha establecido la Corte Constitucional:

*“...De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).”<sup>1</sup>*

**3.5.** De cara al asunto bajo estudio, el Juzgado, se anticipa a señalar que, en esta etapa procesal, no existen elementos de juicio que permitan evidenciar que está en peligro el derecho de la accionante a ocupar una vacante, máxime cuando no se conoce la fecha cierta en que se realizara la *“audiencia pública para la escogencia de vacante de empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica”*

**3.6.** Es importante señalar, que no toda circunstancia que afecte un derecho configura un perjuicio irremediable, puesto que el mismo debe ser inminente, que existan suficientes elementos de juicio que así lo demuestren, también debe ser grave, y que sean oportunas las soluciones para evitar el daño, siendo en este caso necesario realizar el estudio correspondiente al momento de proferir decisión de fondo

**3.7.** Por lo tanto, se negará la medida provisional solicitada.

### **4º. DECISIÓN.**

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **GLORIA INES LONDOÑO RAMIREZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** y a la **IGUALDAD**.

<sup>1</sup> Auto 133 de 2011.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** este auto por el medio más expedito y eficaz al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, o a quien cumpla sus funciones, remitiéndole copia de la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de **dos (2) días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer.

a. Se concede a las entidades accionadas el término de dos (2) días hábiles, para que:

- (i) RINDAN INFORME SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA
- (ii) ALLEGUEN COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

b. Requierase a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** o a quien haga sus veces, para que, dentro de los dos (2) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, **alleguen certificado en que se hagan constar el nombre y número de cédula de la persona que ejerce la representación legal de la entidad, así como de la delegada o encargada del cumplimiento de fallos de tutela, junto con la dirección de correo electrónico donde reciba notificación personal de las decisiones de desacato.**

c. **Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 2, y 3 de la ley 2213 de 2022**, la presente demanda se tramitará haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En virtud de ello, toda la correspondencia se recibirá **EXCLUSIVAMENTE EN VENTANILLA VIRTUAL DE ESTE DESPACHO JUDICIAL DE LA PLATAFORMA SAMAI**. Cualquier memorial enviado a un canal digital o correo electrónico diferente **NO SERÁ TENIDO EN CUENTA**. Las notificaciones judiciales se efectuarán a través de la misma plataforma. En este último caso y solo por excepción, a través del correo electrónico de esta Unidad Judicial.

d. **NOTIFÍQUESE ESTE AUTO** por el medio más expedito y eficaz **A LA PARTE ACTORA** y los **INTERVINIENTES**.

**TERCERO. NIÉGUESE** la medida provisional solicitada, por lo considerado previamente.

**CUARTO.** Se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** que, **INMEDIATAMENTE** sea notificada de esta acción, **PUBLIQUE** en su página web la presente providencia, para el **CONOCIMIENTO** de quienes conforman la lista de elegibles, sin que ello implique vinculación de aquellos.

Las accionadas deberán acreditar la realización de la publicación ordenada al ejercitar el derecho de defensa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE**  
Juez

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»